



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Claudia Marcela Arango Henao identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 69050, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 26 de julio de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2023-00452-00
DEMANDANTE Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA
DEMANDADO Jairo Iván Gañán López

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, promovida mediante apoderada judicial.

2. Consideraciones

Solicita la entidad convocante se libre mandamiento de pago contra la persona convocada, por unas sumas determinadas de dinero, con fundamento en Pagarés número 00130158655008288565 y 00130158619623286374, adosados para su cobro.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, los pagarés presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, como acreedor.

Conforme lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de cada título valor, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y lo reglado en el artículo 430 del C.G.P..



Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos - valores y cuyos originales está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos - valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos pertinentes, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jairo Ivan Gañán López** y en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA**, por las sumas que se describen a continuación:

1.1 Pagaré 00130158655008288565

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de **\$2.940.641⁰⁰** correspondiente al capital insoluto contenido en el mentado título valor.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré antes citado, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **13 de marzo de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

1.2 Pagaré 00130158619623286374

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de **\$89.661.788⁰⁰** correspondiente al capital insoluto contenido en el mentado título valor.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto del pagaré antes citado, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **6 de enero de 2023** y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.



1.3 Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: INDICAR a la parte demandante, que si su intención es notificar a la parte pasiva mediante medios electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el Inc. 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la *utilizada* por este e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior por cuanto, si bien se refiere una dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a las exigencias normativas en cita ello con el fin de habilitar la notificación por los medios electrónicos indicados.

Cuarto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que los títulos valores objeto de la presente ejecución han conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva, como mensajes de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Quinto: **Reconocer** personería para actuar en favor de la entidad demandante, a la abogada Claudia Marcela Arango Henao identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 69050 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5db61419af45c100365c18ddc7ded99991a8899ea6d8ea39041bb068596741**

Documento generado en 26/07/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>